AÑO DE 1849. Jueves 24 de mayo. NÚMERO 62.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 395.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Gefe político de Tarragona con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que en esta capital y pueblos de la provincia no ha ocurrido novedad alguna que merezca ponerse en su conocimiento; y que segun los partes que continuamente recibo, esterminadas casi en su totalidad las facciones, puede darse por concluida la guerra que por tanto tiempo ha afligido á este pais.

Lo que se inserta para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 20 de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 396.

En la Gaceta oficial de Madrid número 5,354 se ha publicado la ley de reorganizacion del Banco Español de San Fernando en los siguientes términos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del Real decreto de 25 de febrero de 1847 por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de doscientos millones de reales efectivos representados por cien mil acciones trasferibles de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.° El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.° Deberá tener constantemente el Banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.° El importe de cada billete no podrá bajar de quinientos reales. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El Banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con Real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.° No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del Gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen sus artículos 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 12, 14 y 18, poniéndose en analogía de ella los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, ó sean veinte millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un seis por ciento para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos veinte millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los extrangeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno

en su gobierno y administracion si no tuvieren domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extrangeros que existan en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinte y cinco de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá proponer el Gobierno á las Córtes su continuacion, si la Junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo 13 se fijarán en cada caso por el Banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco.

El Banco se dividirá en dos secciones, una de emisiones y otra de descuentos.

Al frente de cada una de ellas habrá un sub-Gobernador de nombramiento Real.

Art. 17. La Junta general de accionistas del Banco elegirá el Consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el Banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, á los Tribunales de justicia.

Art. 19. El Gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y mas corporaciones públicas de esta provincia. Orense 17 de mayo de 1849.=E. G. S. P., Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 397.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 6 del actual lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden de 18 de enero último respecto al nombramiento de perito tasador en los expedientes de indemnizaciones por daños causados durante el período de la última guerra civil, en los casos en que las Diputaciones provinciales no estuviesen reunidas ó próximas á reunirse; y en su consecuencia que dicho nombramiento se ejecute siempre por las referidas Diputaciones, segun previene la Real orden de 11 de enero de 1841, mandada observar por la ley de 9 de abril de 1842; sin perjuicio de lo que en lo sucesivo tuviese á bien determinar S. M. para evitar los inconvenientes que puedan ocurrir en la observancia de dicha disposicion legal. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en este Boletin para mayor publicidad. Orense 21 de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 12 del actual lo que sigue.

De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la REINA (Q. D. G.), oido el parecer del consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen se ha servido resolver: 1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las Iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado. 2.º Que el permiso concedido por la regla segunda de la Real orden circular de 19 de marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones. Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807 y 30 de octubre de 1835. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 21 de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 399.

El Sr. Director de Sanidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en circular de 14 del actual lo que sigue.

Para que el Gobierno tenga noticias puntuales del estado de la salud pública en todo el Reino, y

pueda con datos oficiales calificar la mayor ó menor seguridad de certeza en las que sobre este punto suelen insertar los periódicos, recomiendo á V. S. el exacto cumplimiento de la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 16 de abril de 1847.

Lo que con insercion de la disposicion citada se publica en el Boletin para su mas exacto cumplimiento por las Juntas de Sanidad. Orense 21 de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Disposicion 8.ª Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

Número 400.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de Calbos de Randin, dotada con la cantidad de 900 reales anuales, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á aquel destino presenten sus solicitudes en dicha secretaría dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde el de esta publicacion; pasado el cual se provistará en la persona que á juicio de la corporacion reuna las mejores circunstancias que se requieren para su desempeño. Orense 19 de mayo de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Numero 401.

A instancia del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, se cita á Benito Cid, soldado que ha sido del regimiento infantería de San Fernando y residente en Allariz, á fin de que se presente ante dicha autoridad militar á recojer la licencia absoluta que se le ha espedido por inútil y entregar el pasaporte que obra en su poder. Orense 22 de mayo de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 402.

El Sr. Juez de primera instancia de Trives con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

En la causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra Luis y Francisco Vazquez padre é hijo, Francisco Dieguez y Pedro Estebez, vecinos del lugar de Forcadas en la alcaldía de Chandreja por delito de falsedad y perjurio, he acordado su arresto que no pudo verificarse sin embargo de las diligencias practicadas; en cuya vista por auto de 4 del corriente dispuse entre otras cosas se publicase por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Y á fin de que pueda tener efecto en el de la de su digno cargo con las señas personales y de vestido de cada uno de ellos que son las que á continuacion se espresan, lo comunico á V. S., esperando que de haberse anunciado en dicho periódico, se servirá avisarme oportunamente para que conste en la causa.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de los sugetos que se designan en la preinserta comunicacion y cuyas señas se espresan á continuacion. Orense mayo 18 de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas de Luis Vazquez.

Edad 63 años, estatura 5 pies, pelo y barba cano, ojos castaños, nariz regular, color trigueño; viste chaqueta y calzon de burel, chaleco de picote azul.

Idem de Francisco Vazquez.

Edad 26 años, estatura alta, pelo castaño, nariz afilada, barba poca, ojos castaños, color bueno; viste calzon y chaqueta de burel, y chaleco de paño azul.

Idem de Pedro Estebez.

Edad 58 años, pelo y barba cano, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color trigueño y estatura 5 pies; viste lo mismo que el anterior.

Idem del Francisco Dieguez.

Edad 46 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y barba cano, ojos castaños, nariz y cara regular, color trigueño; viste lo mismo que los dos últimos.

Número 403.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Intendente de 18 del corriente, se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año las rentas forales procedentes de Comunidades religiosas de ambos sexos, Encomiendas vacantes de las Ordenes militares y de San Juan, Ermitas, Cofradías y Santuarios, que radican en la provincia. La subasta tendrá principio el dia 29 de junio próximo de diez de la mañana á una de la tarde en la casa en que se hallan establecidas las Oficinas de Hacienda, y será doble en los partidos en los dias que á continuacion se designarán á cada uno, bajo los tipos y condiciones que estarán presentes; pudiendo antes enterarse de estas los interesados en la Escribanía de Rentas de la Subdelegacion y en las de los Juzgados respectivos.

Las rentas de la Mayordomía de las Monjas de Allariz, cuyo presupuesto excede de 20,000 rs., en esta Capital y en la Corte los dias 29 y 30 de junio.

Las de los partidos de Orense, Allariz, Celanova, Ribadavia y Carballino el 1.º y 2 de julio.

Las de Bande, Verin y Ginzo de Limia el 3 y 4.

Las de Trives, Valdeorras y Viana del Bollo el 5 y 6.

Orense 21 de mayo de 1849.=*Antonio Andrade.*

Número 404.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Cataluña.=Hace saber: Que debien-

do contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército en el distrito de esta Capitanía general por el término de cuatro años á contar desde 1.º de julio del presente á fin de junio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 del actual mes á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Barcelona 1.º de mayo de 1849.=Joaquin Fontanilles.=Juan Antonio Poulet, secretario.

Orense mayo 18 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun*.

NÚMERO 405.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Andalucía.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de junio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de este servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata: Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carece de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Sevilla 1.º de mayo de 1849.=Carlos de Vera.=El encargado de la secretaría, Manuel de las Heras.

Orense mayo 15 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun*.

Alcaldia constitucional de Allariz.

La alcaidía de la cárcel de partido de Allariz dotada con el haber de 2.450 rs. en que está comprendida la guardia de los presos, se halla vacante. Los aspirantes que gusten optar á su pretension y reunan las garantías que la junta de partido juzgue precisas para un cargo de tanta responsabilidad, pueden presentar sus instancias y méritos en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Allariz mayo 16 de 1849.=El presidente de la junta de partido, *Manuel G. Ojea.*=*Juan Bautista Colmenero*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.